


GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7960
Fecha: 22 de diciembre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado


Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 172 de 15 de noviembre de 2010 ("Ley Núm. 172"), que faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la administración de dicha Ley, la cual eleva a rango estatutario el Programa de Declaración Contributiva Voluntaria establecido por el Departamento, y bajo las disposiciones de la Sección 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" ("Código"), que faculta al Secretario a adoptar los Reglamentos necesarios para la administración, aplicación y cumplimiento de dicho Código.

Contenido	Página
Artículo 1 Título.....	1
Artículo 2 Propósito del Reglamento.....	1
Artículo 3 Definiciones	2
Artículo 4 Programa de Declaración Contributiva Voluntaria	3
Artículo 5 Beneficios de Participar en el Programa.....	4
Artículo 6 Requisitos para Acogerse al Programa.....	5
Artículo 7 Requisitos con los que tiene que cumplir la Declaración	7
Artículo 8 Imposición y Pago de la Tasa Contributiva Preferencial.....	10
Artículo 9 Consecuencias de No Participar en el Programa, o la Suspensión o Descalificación después de Acogerse al Mismo.....	11
Artículo 10 Confidencialidad de los Documentos Sometidos por el Contribuyente Bajo el Programa	13
Artículo 11 Penalidades por la Divulgación de la Información	13
SEPARABILIDAD.....	13
EFFECTIVIDAD	14

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 172 de 15 de noviembre de 2010 ("Ley Núm. 172"), que faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la administración de dicha Ley, la cual eleva a rango estatutario el Programa de Declaración Contributiva Voluntaria establecido por el Departamento, y bajo las disposiciones de la Sección 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" ("Código"), que faculta al Secretario a adoptar los Reglamentos necesarios para la administración, aplicación y cumplimiento de dicho Código.

El Programa de Divulgación Voluntaria adoptado anteriormente por el Departamento mediante la Determinación Administrativa Núm. 09-03 de 25 de junio de 2009 continuará operando durante el período en que aplican las disposiciones de la Ley Núm. 172 con relación a las otras contribuciones que no estén cubiertas bajo dicha Ley y, a partir del 16 de abril de 2011, continuará aplicando a todas las contribuciones dispuestas bajo el Código o cualquier ley que lo enmiende, sustituya o derogue, en la medida en que dicha Determinación Administrativa continúe vigente.

Artículo 1.- Título.- Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Declaración Contributiva Voluntaria del Departamento de Hacienda" ("Reglamento").

Artículo 2.- Propósito del Reglamento.- Este Reglamento tiene como propósito el establecer el procedimiento y los requisitos específicos para que puedan acogerse al Programa de Declaración Contributiva Voluntaria del Departamento de Hacienda aquellos contribuyentes que no han rendido las planillas de contribución sobre ingresos requeridas, según dicho término se define en este Reglamento o, aunque las hayan sometido, no han informado todo el ingreso recibido durante el período que cubre desde el 1 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 o han reclamado gastos en exceso a los que tenían derecho lo cual resultó en un ingreso bruto ajustado menor al que determinaron en la planilla.

Artículo 3.- Definiciones.- Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos en la Ley Núm. 172 y en este Reglamento, tendrán el siguiente significado:

(a) Área de Delitos Contributivos.- El término "Área de Delitos Contributivos" significa el Área del Departamento de Hacienda que se encarga de implantar las políticas de procesamiento criminal, investiga toda alegada violación criminal a las leyes fiscales que el Secretario administra y recomienda al Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, el procesamiento criminal de aquellos casos meritorios.

(b) Código.- Significa el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(c) Contribuyente.- El término "contribuyente" significa cualquier persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones de la contribución sobre ingresos impuesta por el Código.

(d) Departamento.- El término "Departamento" significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(e) Declaración contributiva voluntaria.- El término "declaración contributiva voluntaria" significa toda divulgación de ingresos sujetos al pago de la contribución sobre ingresos impuesta bajo el Código, que se efectúe ante la Unidad de Divulgación Voluntaria del Departamento dentro del término establecido en la Ley Núm. 172, con anterioridad a que la misma sea requerida por el Secretario o con anterioridad al inicio de una investigación del contribuyente y que cumpla con todos los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 172 y en este Reglamento.

(f) Persona.- El término "persona" significa un individuo, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad, una corporación o una asociación de cualquier clase.

(g) Planilla.- El término "planilla" significa cualquier planilla, declaración, anejo, formulario, declaración informativa o lista, y cualquier enmienda o suplemento a los mismos, rendido con respecto a la contribución sobre ingresos impuesta bajo el Código, mediante la cual el propio contribuyente u otros contribuyentes puedan determinar su responsabilidad contributiva con el Departamento, o el Departamento pueda efectuar tal determinación.

(h) Programa.- El término "Programa" significa el Programa de Declaración Contributiva Voluntaria del Departamento de Hacienda establecido por la Ley Núm. 172.

(i) Secretario.- El término "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(j) Unidad de Divulgación Voluntaria.- El término "Unidad de Divulgación Voluntaria" es aquella Unidad del Departamento que orienta sobre los requisitos del Programa y hace una evaluación preliminar sobre el cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 4.- Programa de Declaración Contributiva Voluntaria.- (a) Contribuyentes a los que aplica el Programa:

(i) Cualquier persona que, no más tarde del 31 de diciembre de 2009, haya recibido o acumulado ingreso bruto sujeto a contribución sobre ingresos bajo el Código y que no haya rendido las planillas o pagado la cantidad apropiada para años contributivos o años económicos comenzados a partir del 1 de julio de 2003 y terminados no más tarde del 31 de diciembre de 2009, o habiendo rendido tales planillas, no declaró la cantidad de ingreso correcta, podrá someter una declaración contributiva voluntaria ante la Unidad de Divulgación Voluntaria indicando la cantidad de ingreso y años contributivos durante los cuales dicho ingreso fue recibido o acumulado.

(ii) Toda persona que para años contributivos o años fiscales comenzados a partir del 1 de julio de 2003 y terminados no más tarde del 31 de diciembre de 2009, estuviese obligado a rendir en el Departamento cualquier otra planilla, según dicho término se define en el Artículo 3(g) de este Reglamento, según requerido por el Código o los reglamentos promulgados por el Secretario para fines de contribución sobre ingresos, independientemente de que resulte en una obligación contributiva directa de la persona obligada a rendirlos, pero en base a los cuales el Secretario pudiera determinar la obligación contributiva de otras personas, podrá someter una declaración contributiva voluntaria ante la Unidad de Divulgación Voluntaria reflejando la cantidad de ingreso y años contributivos durante los cuales dicho ingreso fue recibido, pagado o acumulado.

(b) Contribuyentes a los que no les aplica el Programa:

(i) a cualquier contribuyente que es parte en un asunto que es objeto de una tasación, o parte de una tasación, que haya sido confirmada por cualquier tribunal de Puerto Rico o federal;

(ii) a cualquier persona que es objeto de cualquier investigación criminal o litigio criminal o civil que esté pendiente en cualquier tribunal de Puerto Rico o federal por la falta de pago, delincuencia o fraude con relación a cualquier contribución impuesta por Puerto Rico;

(iii) a cualquier entidad que es beneficiaria de una exención o reducción contributiva bajo la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 74 del 10 de julio de 2010 conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de 2010"; o cualquier otra ley de naturaleza similar.

Artículo 5.- Beneficios de Participar en el Programa.- (a) Una declaración contributiva voluntaria que cumpla en todo momento con los requisitos de la Ley Núm. 172 y las disposiciones de este Reglamento, una vez formalizada y aprobada por la Unidad de Divulgación Voluntaria, le asegurará al contribuyente que su caso no será referido al Departamento de Justicia para el trámite criminal correspondiente, de ser aplicable, como excepción a la política del Departamento de referir esos casos para procesamiento criminal y, excepto en el caso en que el Secretario reciba evidencia creíble y confiable de fraude, engaño, o falseamiento de un hecho pertinente, la declaración contributiva voluntaria será final y concluyente y dichas planillas no serán objeto de ninguna investigación o auditoría en el futuro, quedando cerrados dichos años para fines contributivos y de procesamiento criminal, de ser aplicable.

(b) Elimina el riesgo de que el incumplimiento del contribuyente sea detectado por el Departamento, le permite al contribuyente cumplir con las disposiciones del Código y evitar la imposición de cantidades sustanciales de intereses, recargos y penalidades sobre el ingreso así declarado.

(c) Le proporciona al contribuyente la oportunidad de calcular con certeza el costo total de resolver sus obligaciones de contribución sobre ingresos con el Departamento.

(d) Las cantidades que el contribuyente informe bajo el Programa estarán sujetas a una tasa contributiva preferencial del 20 por ciento sobre la cantidad total del ingreso informado, sin considerar deducciones sobre dicho ingreso ni créditos contra la contribución. No obstante, la responsabilidad contributiva resultará ser sustancialmente menor a la que sería aplicable si la contribución determinada a las tasas normales sobre el ingreso dejado de informar estuviera sujeta al pago de los intereses, recargos, penalidades o multas aplicables, además de la posibilidad de que el caso sea referido al Departamento de Justicia, de determinarse necesario.

(e) Los contribuyentes que cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 172 y de este Reglamento no estarán sujetos a las penalidades civiles o criminales dispuestas en las leyes contributivas o las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico que establecen ofensas por violaciones de las leyes contributivas.

(f) No obstante lo anterior, la inmunidad concedida bajo el Programa estará limitada a declaraciones específicas presentadas en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 172 y de este Reglamento para los años contributivos o períodos para los que se sometieron las declaraciones contributivas voluntarias.

(g) En aquellos casos en que después que la Unidad de Divulgación Voluntaria haya formalizado y aprobado una declaración contributiva voluntaria y, posteriormente, el Secretario reciba evidencia creíble y confiable de fraude, engaño, o falseamiento de un hecho pertinente, la cualificación para el Programa podrá ser anulada y cualquier materia cubierta en la divulgación podrá ser reabierta. Además, la información divulgada bajo el Programa estará sujeta a las penalidades aplicables por violaciones con respecto a acuerdos finales establecidos en el Código.

Artículo 6.- Requisitos para Acogerse al Programa.- (a) Todo contribuyente que interese acogerse al Programa deberá visitar la Unidad de Divulgación Voluntaria del Departamento donde se le orientará sobre los requisitos del Programa, y prestará una declaración contributiva voluntaria. La declaración contributiva voluntaria deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Núm. 172 y en el Artículo 7 de este Reglamento. El contribuyente también podrá acogerse al Programa utilizando los servicios de un representante debidamente autorizado. Sólo se aceptarán

divulgaciones hechas a un funcionario del Departamento a través de la Unidad de Divulgación Voluntaria.

(b) Cuando un contribuyente designe a una persona para que actúe como su representante autorizado bajo el Programa, tiene que incluir con su solicitud el Formulario SC 2745 (Poder y Declaración de Representación) debidamente cumplimentado.

(c) Todo contribuyente que desee acogerse al Programa tiene que solicitar por escrito, dentro del período dispuesto en la Ley Núm. 172, a la Unidad de Divulgación Voluntaria para que las disposiciones de la Ley Núm. Núm. 172 le sean aplicables. Para poder tramitar su solicitud el contribuyente deberá someter, dentro del período dispuesto en Ley Núm. 172, toda la información o documentos que el Secretario le requiera.

(d) Toda declaración contributiva voluntaria debe ser presentada ante la Unidad de Divulgación Voluntaria del Departamento, no más tarde del 15 de abril de 2011. Dicha declaración contributiva voluntaria será sincera, veraz, correcta, completa, oportuna e incondicional para cada año contributivo o año económico comenzado a partir del 1 de julio de 2003 y terminado no más tarde del 31 de diciembre de 2009. El contribuyente deberá proveer aquella forma, planilla, declaración, certificación, informe, u otro documento, según corresponda que le sea requerido por la Unidad de Divulgación Voluntaria.

(e) El contribuyente estará obligado a pagar el monto total de todas las contribuciones correspondientes a la divulgación voluntaria del ingreso atribuible a dichas planillas, declaraciones, certificaciones, informes, formas u otros documentos en los que se dejó de informar el mismo, según establecido por la Ley Núm. 172, no más tarde del 30 de junio de 2011. Aquellos contribuyentes que se acojan al Programa pero que no efectúen el pago de la contribución antes de dicha fecha, no podrán participar del mismo y cualquier contribución atribuible al ingreso objeto de la divulgación voluntaria estará sujeto al pago de los intereses y penalidades correspondientes a las tasas dispuesta en el Artículo 9 de la Ley Núm. 172, así como a los recargos y multas aplicables dispuestos bajo el Código.

(f) Los ingresos que se declaren tienen que provenir de fuentes legales.

(g) El contribuyente no puede acogerse al Programa en más de una ocasión. La Ley Núm. 172 dispone para una única oportunidad que se le permite a los contribuyentes que no hayan cumplido con sus obligaciones contributivas el cumplir con las mismas. Durante el período de vigencia del Programa y una vez termine el mismo, continuarán vigentes los mecanismos de fiscalización y cobro de contribuciones que se establecen en el Código o según se disponga bajo cualquier ley posterior que lo enmiende o sustituya.

(h) La limitación del referido del Departamento al Departamento de Justicia para procesamiento criminal establecida en el Programa será aplicable exclusivamente con relación a los años contributivos sobre los cuales se haya hecho una declaración contributiva voluntaria que cumpla con los parámetros establecidos en la Ley Núm. 172 y en este Reglamento, y aplicará sólo al contribuyente que haya hecho la declaración.

Artículo 7.- Requisitos con los que tiene que cumplir la declaración contributiva voluntaria.- (a) Para que una declaración contributiva voluntaria se considere elegible para participar en el Programa tiene que ser sincera, completa, oportuna, e incondicional.

(1) Una declaración contributiva voluntaria se considera sincera cuando el contribuyente demuestra que está dispuesto a cooperar (y en efecto coopera) con el Departamento para determinar su deuda o responsabilidad contributiva correctamente. Se considera que el contribuyente coopera cuando divulga fielmente la procedencia de sus ingresos para los años concernidos, la naturaleza precisa de las partidas de ingreso, y las transacciones o eventos que dieron lugar al reconocimiento del ingreso. El contribuyente también deberá contestar todas aquellas preguntas, someter aquellos documentos y divulgar toda aquella información que el Departamento requiera a estos efectos.

(2) Se considera que una declaración contributiva voluntaria es completa con respecto a los años contributivos sobre los cuales es hecha cuando incluye todos los hechos relacionados con los ingresos sin omisión alguna, incluyendo su procedencia. Para propósitos de acogerse al Programa una declaración contributiva voluntaria parcial no cualifica. Una declaración contributiva voluntaria parcial es aquella que omite hechos, ingresos o que no identifica en forma verdadera y correcta las partidas

de ingresos, transacciones o eventos. Además, para propósitos del Programa una declaración contributiva voluntaria parcial que omita algún tipo de información que podría verse afectada por dicha divulgación, no se considerará como una declaración contributiva voluntaria completa.

(3) Para propósitos del Programa, una declaración contributiva voluntaria es oportuna cuando se recibe antes de que:

(i) el Departamento inicie una inspección, auditoría o investigación del contribuyente, o le notifique al contribuyente que tiene intención de comenzar o esté en proceso dicha inspección, auditoría o investigación aunque no se relacione con el ingreso dejado de informar;

(ii) el Departamento inicie una inspección, auditoría o investigación que esté relacionada con una deuda específica del contribuyente, incluyendo aquéllas que vienen a su atención por medio de una inspección, auditoría o investigación de una afiliada, matriz, accionista o un tercero;

(iii) el Departamento adquiera información relacionada con la deuda o responsabilidad específica del contribuyente mediante algún recurso relacionado con una acción de naturaleza criminal (por ejemplo una orden de registro o citación); o

(iv) esté pendiente un asunto sobre contribución sobre ingresos del contribuyente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o federal bajo las disposiciones del Código o cualquier asunto en el que el contribuyente sea parte y que incida en dicha responsabilidad.

(4) Para poder participar en el Programa la declaración contributiva voluntaria tiene que ser incondicional. Se considera incondicional porque la participación en el Programa constituye una renuncia expresa y absoluta del contribuyente de todos los derechos administrativos y judiciales de apelar con relación a tal responsabilidad contributiva para los años concernidos. Dicha renuncia incondicional incluye, además, que ningún pago contributivo que el contribuyente efectúe bajo el Programa será elegible para un reintegro, deducción o crédito y que ningún pago de penalidades o intereses efectuado antes de la fecha de efectividad de la Ley Núm. 172 le será reintegrado o acreditado como resultado de su participación en el Programa.

Los siguientes ejemplos constituyen una declaración contributiva voluntaria bajo el Programa:


Ejemplo 1: Un contribuyente ha omitido ingresos en sus planillas para los años contributivos o años económicos comenzados a partir del 1 de julio de 2003 y terminados no más tarde del 31 de diciembre de 2009 y se entera de que, una vez culmine el término dispuesto bajo el Programa, el Departamento continuará con su campaña de fiscalización de forma más agresiva. Sin embargo, el Departamento no le ha notificado al contribuyente que sea objeto de una investigación o examen de dichas planillas, ni de su intención de hacerlo. No obstante, el contribuyente reconoce que el Departamento puede obtener información de su incumplimiento al esconder ingreso bruto incluíble en sus planillas como parte de su campaña de fiscalización. El contribuyente, entonces, procede a solicitar, por escrito, acogerse al Programa, somete una declaración contributiva voluntaria incluyendo todo el ingreso dejado de informar y las fuentes de los mismos además de cualquier información adicional que le solicite el Secretario, y hace los arreglos necesarios con el Departamento para pagar la contribución determinada bajo los parámetros de la Ley Núm. 172 y este Reglamento. Esto constituye una declaración contributiva voluntaria porque no se le ha notificado al contribuyente la intención de que sea objeto de un examen o investigación de sus planillas, por lo que no se relaciona directamente con el incumplimiento o deuda específica del contribuyente, y cumple con los requisitos de una declaración contributiva voluntaria, según señalados.

Ejemplo 2: El representante de un contribuyente somete una carta e incluye el Formulario SC 2745 (Poder y Declaración de Representación) debidamente cumplimentado y firmado por el contribuyente, solicitando acogerse al Programa; se reúne con funcionarios de la Unidad de Divulgación Voluntaria y radica una declaración contributiva voluntaria incluyendo todas las cantidades y fuentes de los ingresos que el contribuyente había dejado de informar, las cuales son completas y correctas. Dicha divulgación es completa, sincera y oportuna, cumple con el requisito del período dispuesto en la Ley Núm. 172 y en este Reglamento para someter su solicitud y el contribuyente paga la contribución correspondiente a cada uno de los años en o antes del 30 de junio de 2011.

Los siguientes ejemplos no constituyen una declaración contributiva voluntaria bajo el Programa:

Ejemplo 1: Un contribuyente que no es objeto de un examen o investigación omitió de sus planillas rendidas para años anteriores, el ingreso de dividendos recibidos de una corporación que actualmente está siendo auditada por el Departamento. El contribuyente procede a enmendar sus planillas para todos los años afectados para incluir dichos ingresos no informados y solicita acogerse al Programa. Independientemente de que el contribuyente tuviera o no conocimiento de la auditoría a la corporación, lo anterior no constituye una declaración contributiva voluntaria para fines del Programa porque, además de que el contribuyente no efectuó el trámite relacionado con la declaración contributiva voluntaria a través de la Unidad de Divulgación Voluntaria y procedió con la radicación de planillas enmendadas, el Departamento ya comenzó dicha auditoría a la corporación, la cual se considera que está directamente relacionada con la determinación de la obligación contributiva del contribuyente.

Ejemplo 2: Un contribuyente que está siendo investigado por un gran jurado no puede acogerse al Programa porque está siendo objeto de una investigación criminal, independientemente de si tenía conocimiento o no de estar siendo objeto de la misma.

 Ejemplo 3: Un representante envía una carta al Departamento indicando que su cliente interesa resolver su obligación contributiva y desea permanecer en el anonimato. Lo anterior no constituye una declaración contributiva voluntaria hasta que se identifique al contribuyente y se cumplan con los requisitos de una declaración contributiva voluntaria dispuestos en la Ley Núm. 172 y en este Reglamento. Además, el contribuyente corre con el riesgo de que mientras su representante tramita la consulta hipotética, el Departamento reciba información específica de terceras personas sobre el ingreso no informado por el contribuyente y le notifique o comience una investigación de sus planillas, lo cual lo haría inelegible para participar en el Programa.

Artículo 8.- Imposición y Pago de la Tasa Contributiva Preferencial.- (a) Las cantidades que el contribuyente informe bajo el Programa estarán sujetas a una tasa contributiva preferencial de 20 por ciento sobre la cantidad total del ingreso bruto

informado. No se concederán deducciones sobre dicho ingreso ni créditos contra la contribución determinada.

(b) Las contribuciones pagadas bajo el Programa no estarán sujetas a reintegro alguno, ni a crédito contra ningún tipo de contribución determinada para años subsiguientes. No obstante, el contribuyente puede reclamar un reintegro o crédito por un sobrepago contributivo con relación a un asunto y años que no estén relacionados con los asuntos para los cuales el contribuyente participó en el Programa.

(c) El incumplimiento del pago total no más tarde de la fecha límite de 30 de junio de 2011 descualificará la declaración contributiva voluntaria como una que limite el que el Departamento haga un referido al Departamento de Justicia para procesamiento criminal; anulará el carácter de final y concluyente de dicha divulgación y cualquier materia cubierta en dicha declaración contributiva voluntaria podrá ser reabierta. Además, cualesquiera intereses, recargos o penalidades eximidas como parte de la declaración contributiva voluntaria serán reimpuestas de manera retroactiva.

(d) El pago de la obligación contributiva que resulte de la participación del contribuyente en el Programa, computada utilizando la tasa preferencial del 20 por ciento dispuesta en la Ley Núm. 172, se hará mediante giro postal o bancario, o moneda de curso legal. El Secretario podrá requerir que los pagos se efectúen mediante cheque certificado, cheque oficial o de gerente a aquel contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos.

Artículo 9.- Consecuencias de No Participar en el Programa, o la Suspensión o Descalificación después de Acogerse al Mismo.- (a) Si un contribuyente que es elegible para el Programa para un año contributivo según dispone la ley Núm. 172 no solicita participar en el Programa y cumplir con todos los requerimientos de dicha Ley para ese año, y el contribuyente de otra manera no cumple con su responsabilidad contributiva por un período al cual el Programa aplica, según lo dispuesto en la Ley Núm. 172, entonces cualquier interés impuesto por el Secretario con respecto a tal responsabilidad atribuible a no haber informado o haber informado menos ingresos será de 200 por ciento de la cantidad que de otro modo le sería impuesta.

(b) Si un contribuyente que es elegible para participar en el Programa para un año contributivo según dispuesto en la Ley Núm. 172 no solicita participar o no

cumple con los requisitos establecidos en ley para ese año contributivo, y el contribuyente de otra manera falla en satisfacer su responsabilidad contributiva para el período durante el cual el Programa aplica, según dispuesto en la Ley Núm. 172, entonces cualquier penalidad impuesta por el Secretario con respecto a tal responsabilidad atribuible a no haber reportado o haber reportado menos ingreso será de 200 por ciento de la cantidad que de otro modo le sería impuesta.

(c) Un fraude o una representación falsa o incorrecta intencional de un hecho material con relación a una solicitud para el Programa de Declaración Contributiva Voluntaria anulará dicha solicitud y cualquier relevo de penalidades e intereses.

(d) Los contribuyentes que no participen en el Programa podrán ser referidos al Departamento de Justicia para el trámite de la acción criminal correspondiente, de ser aplicable. No obstante, los contribuyentes que cualifiquen podrán acogerse al Programa de Divulgación Voluntaria establecido mediante la Determinación Administrativa Num.09-03 de 25 de junio de 2009, según enmendada, de ésta estar vigente a dicha fecha.

(e) De determinarse que hubo fraude, engaño o falseamiento de un hecho pertinente o, cuando el contribuyente no efectúe el pago total de la contribución en o antes del 30 de junio de 2011, el Secretario notificará al contribuyente por escrito la suspensión o descalificación de su participación en el Programa, lo cual se hará retroactivo a la fecha de la solicitud original. El balance total de la deuda original estará sujeto a la imposición de los intereses, recargos, penalidades, multas, y cualquier otra adición aplicable a dicha contribución, como si el contribuyente nunca se hubiera acogido al Programa, cuyos intereses y penalidades serán computados a la tasa dispuesta en el Artículo 9 de la Ley Núm. 172.

(f) En caso de suspensión o descalificación de cualquier contribuyente bajo el Programa por las razones anteriormente señaladas, el caso será referido al Departamento de Justicia para el trámite de la acción criminal correspondiente. No obstante lo anterior, cualquier cantidad pagada con la solicitud, no será reintegrada al contribuyente, sino que se aplicará al pago de la deuda más antigua.

(g) La declaración contributiva voluntaria de un contribuyente no limitará la facultad del Secretario para realizar investigaciones, auditorías, determinar deficiencias

y tasar contribuciones sobre asuntos que no fueron objeto de la declaración contributiva voluntaria.

Artículo 10.- Confidencialidad de los Documentos Sometidos por el Contribuyente Bajo el Programa.- (a) Cualquier documento sometido por un contribuyente bajo el Programa, según dispuesto en la Ley Núm. 172, será considerado como confidencial y estará sujeto a inspección o revisión solamente por el Secretario y aquellos funcionarios que él designe para la administración y fiscalización del Programa.

(b) Para propósitos de los Formularios y otros documentos o planillas rendidas bajo el Programa, aplicarán las disposiciones sobre planillas del Subcapítulo A del Código relativas a su autenticación mediante una declaración de que se rinde bajo las penalidades de perjurio.

Artículo 11.- Penalidades por la Divulgación de la Información.- (a) Será ilegal que un oficial, empleado o persona bajo contrato con el Gobierno de Puerto Rico divulgue o haga público de cualquier manera no dispuesta por ley, toda o parte de los contenidos de una solicitud particular, planilla u otro documento sometido con relación al Programa.

(b) Cualquier persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 172 o de este Reglamento será culpable de un delito menos grave y, de ser convicta, será castigada mediante una multa que no excederá de \$2,000 o encarcelación por un término que no excederá de 6 meses, o ambas, a discreción del tribunal.

(c) Cualquier oficial, empleado o persona bajo contrato con el Gobierno de Puerto Rico que haya sido sentenciado por un tribunal por haber violado las disposiciones de este Artículo, además de las penalidades establecidas en el párrafo (b), podrá ser separada o removida de su puesto o empleo y cualquier contrato podrá ser dado por terminado.

SEPARABILIDAD: Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la

cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte del mismo que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor cuando sea notificado al Gobernador y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 de la Ley Núm. 172.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2010.


Juan Carlos Puig
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el de de 2010.